



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 18 de septiembre de 2013

N° 27376

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 56

(De martes 17 de septiembre de 2013)

QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE TESORERÍA Y LA CUENTA ÚNICA DEL TESORO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 57

(De martes 17 de septiembre de 2013)

QUE REFORMA LA LEY 23 DE 1986, SOBRE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 62

(De martes 17 de septiembre de 2013)

QUE ADICIONA DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL, RELACIONADAS CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES COMUNES Y EL DELITO DE TERRORISMO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 180

(De lunes 16 de septiembre de 2013)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 86

(De martes 17 de septiembre de 2013)

QUE CREA LA SEDE DE LA OFICINA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL EN EL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° 1692

(De miércoles 18 de septiembre de 2013)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

AVISOS / EDICTOS

LEY 56
De 17 de septiembre de 2013

**Que crea el Sistema Nacional de Tesorería
y la Cuenta Única del Tesoro Nacional**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Tesorería, el cual deberá estar conceptual, normativa y funcionalmente integrado con el resto de los sistemas que conforman la Administración Financiera del Estado que dirige el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. La Cuenta Única del Tesoro Nacional tendrá dentro de su ámbito de aplicación al Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y las Empresas Públicas no Financieras, exceptuando aquellas instituciones que se excluyan taxativamente de conformidad con la ley.

Artículo 3. Para los fines de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Cuentas de tesorería.* Son subcuentas creadas en la Dirección General de Tesorería en el marco de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y que tienen por objetivo el registro de cada una de las operaciones de crédito y débito que se realizan con cargo a estas, y consecuentemente informar sobre su saldo disponible.
2. *Cuenta Única del Tesoro.* Cuenta bancaria oficial, de titularidad exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas, administrada a través de la Dirección General de Tesorería, aperturada en el Banco Nacional de Panamá, en la cual se concentran todos los ingresos públicos y pagadora de todas las obligaciones por cuenta de los entes y órganos públicos incluidos en el ámbito de esta.
3. *Empresas Públicas no Financieras.* Unidades industriales o comerciales de propiedad del Gobierno, que producen o venden bienes y servicios para el mercado en gran escala, a precios que tienden a cubrir sus costos de producción y que están constituidas en sociedades de capital o de otro tipo de personería jurídica.
4. *Fondos Especiales del Sector Público no Financiero (fideicomisos u otros).* Aquellos que se crean para fines específicos cuyos recursos forman parte de las cuentas del Gobierno y en consecuencia están consolidadas en las cuentas fiscales.
5. *Fondos y valores de terceros.* Representan los recursos que una entidad pública recibe con la finalidad de desarrollar un programa o proyecto, financiado por un organismo internacional, gubernamental o privado. También se refieren a aquellos que custodien las entidades para cumplir con mandatos legales.
6. *Fondos rotativos.* Cantidad fija de dinero que se transfiere del Tesoro Nacional, institucional u otros fondos a una cuenta bancaria, con el propósito de disponer de recursos financieros



que le permitan satisfacer las necesidades que surjan en el desarrollo de las actividades inherentes a su accionar administrativo u operativo, dentro de los parámetros establecidos por el Código Fiscal, la legislación que regula las contrataciones públicas y las Normas Generales de Administración Presupuestaria vigentes.

7. *Gestión de Cobro.* Documento mediante el cual se formaliza el cobro por parte interesada de un bien o servicio prestado a satisfacción a institución pública, y además sirve de instrumento para el cobro de las transferencias entre entidades gubernamentales.
8. *Gobierno Central.* La parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformada por el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Electoral, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República y los tribunales administrativos.
9. *Gobierno General.* Está compuesto por el Gobierno Central y las Instituciones Descentralizadas.
10. *Instituciones Descentralizadas.* Organismos administrativos que actúan con autonomía del Gobierno Central en cuanto a su consolidación jurídica y responsabilidades en el cumplimiento de sus funciones y están orientados a ejecutar políticas del Estado, destinadas al logro de objetivos económicos y sociales de alcance nacional y cuyos precios, tarifas u operación generalmente son subsidiados.
11. *Intermediarios Financieros.* Las entidades públicas con personalidad jurídica propia que incurren en pasivos y adquieren activos financieros en el mercado, aceptan depósitos y ejecutan funciones de intermediación financiera o prestan servicios financieros, así como aquellos encargados de la supervisión de las actividades financieras en la República de Panamá.
12. *Sector Público.* Comprende al Sector Público no Financiero y a las Instituciones Financieras Públicas y los Intermediarios Financieros.
13. *Sector Público no Financiero.* Está compuesto por todas las instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas y las Empresas Públicas no Financieras.

Capítulo II

Sistema Nacional de Tesorería

Artículo 4. Se crea el Sistema Nacional de Tesorería, el cual está constituido por el conjunto de principios, leyes, organismos, normas y procesos que intervienen o se aplican para la concentración de la recaudación y administración de los fondos públicos, así como en su aplicación para el pago de las obligaciones del Estado.

Artículo 5. En materia de administración de los fondos públicos, el Sistema Nacional de Tesorería comprende las siguientes acciones:

1. Custodia e inversión de las disponibilidades (excedentes) que se generen.
2. Custodia de valores propios y de fondos y valores de terceros.
3. Canalización de los ingresos percibidos a partir de la cancelación de la obligación o del desembolso.



4. Ejecución de pagos para la atención de las diferentes obligaciones.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Tesorería tiene como objetivos:

1. Organizar la centralización eficaz y segura de los ingresos públicos.
2. Realizar, de manera oportuna, eficaz y eficiente, los pagos que correspondan en el marco de la legislación vigente.
3. Administrar en forma eficiente la liquidez de la caja asegurando un óptimo rendimiento de los recursos financieros disponibles dentro de un nivel de riesgo razonable conforme a las políticas que se establezcan.
4. Coadyuvar en disminuir al mínimo posible el endeudamiento público originado por desequilibrios temporales de caja y su costo.
5. Proveer información confiable y oportuna sobre los ingresos, pagos, fondos y valores en custodia.

Artículo 7. El Sistema Nacional de Tesorería se organiza y opera en el marco de los siguientes principios regulatorios:

1. Principio de unidad de caja. Implica la centralización en una cuenta bancaria o en la menor cantidad de estas, bajo la responsabilidad de un solo administrador de todos los ingresos y contra la cual se realizan todos los pagos que se ejecuten en el ámbito de competencia de la tesorería.
2. Principio de economía. Manejo y disposición de los fondos públicos viabilizando su óptima aplicación y seguimiento permanente, minimizando sus costos.
3. Principio de equilibrio. La programación financiera de la tesorería debe estar orientada al equilibrio permanente entre ingresos y pagos, coadyuvando a la eficaz ejecución del presupuesto y a la eficiente administración de sus saldos.
4. Principio de veracidad. Las autorizaciones y el procesamiento de operaciones de la tesorería se realizan presumiendo que la información registrada por la entidad correspondiente se sustenta documentalmente, respecto de los actos y hechos administrativos legalmente autorizados y ejecutados.
5. Principio de oportunidad. La percepción y acreditación de los fondos públicos en los plazos establecidos, de forma tal que se encuentren disponibles en el momento y lugar en que se requiera proceder a su utilización.
6. Principio de programación. Obtención, organización y presentación del estado y flujos periódicos de ingresos y gastos públicos, estimando con razonable anticipación sus probables magnitudes de acuerdo con su origen y naturaleza, a fin de prever el cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago y, de ser el caso, cuantificar y evaluar alternativas de financiamiento estacional o colocación de excedentes.
7. Principio de seguridad. Prevención de riesgos o contingencias en el manejo y registro de las operaciones con fondos públicos y conservación de los elementos que concurren a su ejecución y de aquellos que las sustentan.
8. Principio de transparencia. Libre acceso a los administrados sobre la información de la gestión de los fondos públicos, en forma clara, uniforme y oportuna, en el marco de la ley.



Capítulo III
Organización del Sistema Nacional de Tesorería
y de la Dirección General de Tesorería

Artículo 8. El Sistema Nacional de Tesorería está integrado por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas y las unidades administrativas responsables de los servicios de tesorería que operan en las entidades del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y en las Empresas del Sector Público no Financiero.

Artículo 9. La Dirección General de Tesorería está a cargo de un director general, designado por el ministro de Economía y Finanzas, el cual se encarga de coordinar y velar por que se logre una administración eficiente y efectiva de los fondos públicos.

El director general de Tesorería está asistido por los subdirectores que sean aprobados por parte del reglamento de la Dirección General de Tesorería, quienes, al igual que el director general, serán designados por el ministro de Economía y Finanzas.

Los cargos de director general y subdirectores de la Dirección General de Tesorería no forman parte de la Carrera Administrativa. El director general de Tesorería reporta administrativamente al viceministro de Finanzas.

Artículo 10. El ministro de Economía y Finanzas aprobará el reglamento interno de la Dirección General de Tesorería, que incluirá su organización administrativa.

Artículo 11. La Dirección General de Tesorería queda facultada para establecer las normas relacionadas con los procesos internos de las unidades administrativas responsables de los servicios de tesorería que operen en las instituciones del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y las Empresas del Sector Público no Financiero, sin perjuicio de las funciones normativas de la Contraloría General de la República.

Artículo 12. La Dirección General de Tesorería tiene las siguientes atribuciones y funciones:

1. Participar en la elaboración y actualización periódica de la programación financiera del Sector Público no Financiero, de corto, mediano y largo plazo que realiza el Ministerio de Economía y Finanzas, la cual sirve de base para la formulación del anteproyecto de Presupuesto General del Estado y para la preparación de la programación anual de caja.
2. Elaborar anualmente y mantener actualizada la programación de caja del Sector Público no Financiero y realizar el seguimiento y la evaluación de su ejecución.
3. Administrar la Cuenta Única del Tesoro.
4. Autorizar la apertura de cuentas y cierre de las cuentas de tesorería, incorporadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional; las instituciones exceptuadas de acuerdo con el artículo 28 continuarán con la normativa actual, así como las correspondientes de las entidades exceptuadas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional por la presente Ley.
5. Recibir información permanente del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá o del sistema que a tales efectos se implemente para integrar la administración financiera del Estado y periódicamente de las Instituciones Descentralizadas de las



Empresas Públicas no Financieras sobre la ejecución del presupuesto de ingresos, gastos y financiamiento, en sus diferentes momentos contables.

6. Realizar las operaciones financieras que se autorizan en los artículos 23 y 24.
7. Negociar con el Banco Nacional de Panamá y otras instituciones bancarias autorizadas los cargos, comisiones y cualesquiera otras remuneraciones que este devengue como contraprestación de los servicios financieros y bancarios que preste al Sector Público no Financiero.
8. Preparar periódicamente informes que permitan conocer los movimientos y balance de la Cuenta Única del Tesoro, así como los valores contables y de mercado de las operaciones financieras y del movimiento de los valores en custodia y garantía.
9. Establecer y organizar un sistema de gestión de cobranzas con el propósito de administrar y recuperar los créditos a favor del Estado, el que deberá estar debidamente coordinado con la Contraloría General de la República y la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos.
10. Custodiar privativamente, en calidad de depositario, todas las acciones, títulos y documentos de valor pertenecientes al Gobierno Central, así como los fondos y valores de terceros recibidos en depósito o garantía que se pongan a su cargo.
11. Efectuar el registro contable de las operaciones financieras que realice la Dirección General de Tesorería.
12. Aprobar los endosos o descuentos de cobros efectuados al Estado para pagos a terceros.
13. Proponer e implementar, en los casos que corresponda, el uso de instrumentos o sistemas electrónicos para administrar la Cuenta Única del Tesoro Nacional y realizar los pagos, dentro de los parámetros del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá o del sistema que a tales efectos se implemente para integrar la administración financiera del Estado.
14. Ejercer la supervisión, asistencia y coordinación técnica de las áreas responsables de las tesorerías de las instituciones del Gobierno Central, las Instituciones Descentralizadas y las Empresas Públicas no Financieras.
15. Coordinar operaciones de endudamiento de corto plazo con la Dirección de Crédito Público para enfrentar necesidades temporales de caja, pudiendo incluir la negociación de líneas de crédito con el Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros u otra entidad financiera, en caso de que le ofrezca mejores tasas, intereses y condiciones.
16. Ejercer cualquiera otra función que le sea atribuida por ley, decreto o resolución emitida por el ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 13. Los funcionarios o empleados de las instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Tesorería están obligados a suministrar las informaciones que en el marco de su competencia requiera la Dirección General de Tesorería, así como a cumplir con las normas e instrucciones funcionales que de ella emanen.

Artículo 14. Todas las operaciones de la Dirección General de Tesorería se procesarán a través del Sistema Integrado de Administración Financiera de Panamá o del sistema que a tales efectos se implemente para integrar la administración financiera del Estado, cuyos responsables deberán



asegurar a esta dependencia el funcionamiento eficaz y oportuno de este y el acceso irrestricto a todas las operaciones que tengan relación con el Sistema Nacional de Tesorería.

Capítulo IV Comité de Inversiones del Tesoro

Artículo 15. Se crea el Comité de Inversiones del Tesoro, que estará integrado por:

1. El viceministro de Finanzas, quien lo presidirá.
2. El director de Crédito Público.
3. El secretario técnico del Fondo de Ahorro de Panamá.
4. El secretario técnico del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.
5. El jefe o encargado de la Unidad Técnica de Inversiones de la Caja de Seguro Social.

Participará en las reuniones del Comité, con derecho a voz, el director general de Tesorería, quien actuará en calidad de secretario técnico del Comité.

El *quorum* reglamentario estará conformado por mayoría simple. Las decisiones del Comité serán adoptadas por mayoría simple.

El Comité de Inversiones del Tesoro, para cumplir fielmente con las funciones legales designadas, queda facultado para emitir su reglamento de funcionamiento interno, el cual será promovido por el secretario técnico del Comité y sometido a votación y adoptado por mayoría simple del Comité.

Artículo 16. El Comité de Inversiones del Tesoro tendrá las siguientes funciones, todas basadas en la maximización de los recursos al menor riesgo posible:

1. Desarrollar los criterios generales aplicables a la inversión de la liquidez neta de la Dirección General de Tesorería.
2. Aprobar expresamente el porcentaje máximo de las inversiones con respecto a los fondos disponibles, los plazos y las condiciones financieras mismas.
3. Supervisar el desempeño de las operaciones de inversión de la liquidez de la Dirección General de Tesorería.
4. Requerir de la Dirección General de Tesorería informes periódicos de la administración del portafolio de inversión.

Capítulo V Funcionamiento del Sistema Nacional de Tesorería

Sección 1.ª Gestión de Cobro

Artículo 17. A partir de la implantación de la Cuenta Única del Tesoro, la Dirección General de Tesorería y las demás tesorerías que conforman el Sistema Nacional de Tesorería solo podrán atender las gestiones de cobro o documento equivalente para el cobro, aprobado por la Dirección General de Tesorería, que se ajusten a las disposiciones legales aplicables según el concepto de pago, emitidas y aprobadas por autoridad competente de la institución que ejecutó el gasto y con el refrendo que en ley corresponda y demás formalidades que se establezcan.



Artículo 18. Cada institución tiene el deber de cumplir con las normas sobre ejecución presupuestaria y con los controles previos a la realización de los pagos que se hacen efectivos a través de la Dirección General de Tesorería.

Artículo 19. Corresponde a las unidades ejecutoras de las respectivas instituciones la responsabilidad del mantenimiento, custodia y archivo de los documentos de afectación fiscal que soportan los pagos que realice la Dirección General de Tesorería. Al efecto, los soportes documentales podrán ser sustituidos por soportes electrónicos en tanto se garantice la seguridad y legalidad de las actuaciones.

Sección 2.^a

Régimen de Fondos Rotativos y Cajas Menudas

Artículo 20. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá el régimen de apertura y autorización del monto máximo para los fondos rotativos y cajas menudas que operará en el ámbito del Sector Público no Financiero.

El uso y manejo de las asignaciones en materia de fondos rotativos y cajas menudas se harán de conformidad con las guías, instructivos, manuales o procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República en atención a sus funciones legales.

Los pagos que se realicen mediante los fondos de cajas menudas deben estar destinados para atender las necesidades más apremiantes de las instituciones, previo cumplimiento de las normas y procesos vigentes sobre la ejecución presupuestaria.

Artículo 21. Se prohíben los pagos en efectivo con cargo a los fondos rotativos, salvo aquellos que se realicen a través de cajas menudas. De igual manera, no se podrá cubrir con cargo a estos fondos el pago de servicios personales.

Artículo 22. Las cajas menudas serán creadas y operarán a partir de los fondos rotativos y tendrán por propósito atender pagos destinados a satisfacer, de manera inmediata, necesidades imprevistas y ocasionales de las instituciones hasta el monto que establezca el régimen respectivo.

Artículo 23. Una vez que se disponga de las aplicaciones informáticas necesarias para ello, el régimen de fondos rotativos se administrará y operará mediante medios electrónicos, a través de cuentas de tesorería de la Cuenta Única del Tesoro Nacional habilitadas para tales fines.

Sección 3.^a

Colocación de Fondos Excedentes y otras Operaciones Financieras

Artículo 24. Con el objeto de administrar la liquidez que generan los excedentes de caja dentro del fondo correspondiente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional e impartir las instrucciones necesarias, el director general de Tesorería seguirá y velará por el fiel cumplimiento de los criterios de inversión y de las recomendaciones emanadas del Comité de Inversiones del Tesoro.



Para efecto de las recomendaciones que se efectúen, el Comité de Inversiones del Tesoro deberá utilizar solo información que esté disponible en el mercado.

El director general de Tesorería podrá a su vez recomendar, con base en información técnica histórica sobre el comportamiento de los excedentes de caja, nuevos criterios de inversión para consideración del Comité de Inversiones del Tesoro.

Artículo 25. Las instrucciones de inversiones de los excedentes de caja se realizarán velando por los mejores intereses del Estado en cualquiera operación y aplicando los criterios que a continuación se enuncian, que serán desarrollados por el Comité de Inversiones del Tesoro:

1. Criterio de calidad de inversión, diversificación y liquidez.
2. Criterio para determinar los límites máximos de depósitos de fondos en cada entidad bancaria, tomando en cuenta la calificación de riesgo y el capital tangible de la institución bancaria.
3. Criterio para determinar el monto máximo de inversión en valores emitidos por el Estado y las restricciones que correspondiera realizar.
4. Criterios para valorar la cartera de inversión de los excedentes de caja.
5. Duración de referencia y márgenes de desviación permitidos.
6. Criterios para la custodia de valores.
7. Criterios para autorizar límites máximos de operaciones con contrapartes.
8. Criterios de calificación de riesgo para los efectos de las inversiones permitidas, las cuales deberán contar con una calificación igual o mejor a grado de inversión, es decir, igual o mejor que BBB- y sus equivalentes.

Artículo 26. La Dirección General de Tesorería podrá realizar operaciones de compra y venta en el mercado secundario de valores (local o internacional) de instrumentos financieros, en el marco de las mejores condiciones, conforme a los criterios de inversión que determine el Comité de Inversiones del Tesoro.

Capítulo VI **Cuenta Única del Tesoro Nacional**

Artículo 27. La Cuenta Única del Tesoro Nacional es el instrumento operativo a través del cual se da vigencia práctica al principio de unidad de caja, abarcando al Gobierno Central, a las Instituciones Descentralizadas y a las Empresas Públicas no Financieras y tiene por propósito lograr la mayor eficiencia, rentabilidad, transparencia y seguridad en la administración de los fondos públicos.

A partir de su implementación, será facultad exclusiva de la Dirección General de Tesorería, a través de la Cuenta Única del Tesoro, la administración de recursos líquidos de todas las entidades del Estado, salvo las instituciones específicamente excluidas del ámbito de esta.

Artículo 28. Se excluyen de la Cuenta Única del Tesoro Nacional las siguientes instituciones:

1. Autoridad del Canal de Panamá.
2. Caja de Seguro Social.



3. Universidades estatales.
4. Municipios.
5. Juntas comunales.
6. Intermediarios Financieros.
7. Aquellas exceptuadas por ley.

Artículo 29. Con respecto a las entidades excluidas del ámbito de la Cuenta Única del Tesoro Nacional según lo indicado en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior, su exclusión solo comprenderá el uso y administración de los recursos propios. Las transferencias que otorgue el Tesoro Nacional a estas entidades deberán ser administradas en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad con las disposiciones que establezca el reglamento de funcionamiento de esta, en lo referente a criterios de monto y naturaleza. Los recursos propios de estas instituciones podrán ser incorporados a la Cuenta Única del Tesoro Nacional de manera voluntaria en coordinación con la Dirección General de Tesorería.

Artículo 30. Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Tesorería, autorizar las aperturas de cuentas bancarias de todo tipo a personas naturales o jurídicas que reciban o desembolsen fondos públicos o que tengan bajo su cuidado, custodia y control fondos o bienes públicos de aquellas entidades que se rijan por la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Se prohíbe a las entidades bancarias públicas o privadas abrir cuentas a instituciones integrantes del Sector Público no Financiero sin la previa autorización de la Dirección General de Tesorería. Se exceptúan las entidades señaladas en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 31. En la Cuenta Única del Tesoro Nacional se concentrarán todos los recursos financieros producto de las recaudaciones en su ámbito legal.

Artículo 32. La Cuenta Única del Tesoro Nacional es administrada y operada exclusivamente por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual podrá definir procedimientos y lineamientos operativos.

Artículo 33. Como complemento a las disposiciones de esta Ley, las definiciones y procedimientos operativos sobre el funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro Nacional se establecerán en el correspondiente reglamento, en el cual se considerarán los procesos básicos en la gestión de los fondos: ingresos, programación de caja, inversiones, pagos y conciliación.

Artículo 34. Los fondos que pertenezcan o se acrediten en la Cuenta Única del Tesoro Nacional a nombre de las instituciones comprendidas en el ámbito de la Cuenta Única del Tesoro Nacional se mantendrán con la debida individualidad de manera que se garantice la propiedad patrimonial de estos, dentro de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 35. Para efectos de la recaudación de los ingresos de las instituciones comprendidas en la Cuenta Única del Tesoro Nacional se promoverá la utilización de mecanismos de pago electrónico.



De igual manera, se podrán utilizar cuentas de tesorería solicitadas por las instituciones debidamente autorizadas por la Dirección General de Tesorería.

Artículo 36. Para programar su gestión operativa y con el propósito de conocer con la suficiente antelación la estimación de los ingresos y los requerimientos de pagos y administrar la liquidez de la Cuenta Única del Tesoro, la Dirección General de Tesorería elaborará la programación de caja anual, mensual y diaria, según los requerimientos que se presenten.

Artículo 37. Para la elaboración del programa anual de caja, la Dirección General de Tesorería utilizará como antecedentes las solicitudes de asignaciones mensuales de ingresos y gastos, así como la programación mensual de pagos que para el periodo fiscal hayan elaborado las instituciones y presentado en su oportunidad al Ministerio de Economía y Finanzas.

El programa anual de caja incluirá, a solicitud de las instituciones, las reservas de caja necesarias para el pago de las adquisiciones de bienes y/o servicios devengados y no pagados existentes al cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Artículo 38. La Dirección General de Tesorería recibirá de todas las instituciones responsables de la recaudación, antes del comienzo de cada ejercicio fiscal, la programación de los ingresos, cualquiera sea el tipo y origen de estos, desagregada por concepto y por mes. Dicha programación será actualizada mensualmente y desagregada por día calendario.

Artículo 39. La Dirección General de Tesorería elaborará y aprobará, junto con la Dirección de Presupuesto de la Nación, la programación de las asignaciones mensuales para comprometer, en el marco de las asignaciones anuales aprobadas por la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio fiscal.

Artículo 40. Para los efectos de una mejor elaboración del programa mensual de caja, las instituciones comprendidas en la Cuenta Única del Tesoro Nacional deberán remitir a la Dirección General de Tesorería la programación mensual del devengado de sus adquisiciones de bienes y/o servicios y las fechas estimadas del pago de costos, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 41. En el marco del programa mensual de caja y de la evaluación de su ejecución, la Dirección General de Tesorería asignará a todas las instituciones incluidas en el ámbito de la Cuenta Única del Tesoro cuotas periódicas de pago, para lo cual se efectuarán las respectivas comunicaciones.

Las cuotas periódicas de pago para la utilización de los ingresos propios de las Instituciones Descentralizadas y de las Empresas Públicas no Financieras serán definidas por la propia institución y comunicadas a la Dirección General de Tesorería.

Artículo 42. Los pagos que haga efectivos la Dirección General de Tesorería con cargo a la Cuenta Única del Tesoro Nacional se realizarán exclusivamente mediante transferencias electrónicas de fondos por medio del Banco Nacional de Panamá.



En casos excepcionales y cuando circunstancias especiales lo ameriten, se podrán realizar pagos mediante cheques o cualquier otro medio que reúna los requisitos de calidad, seguridad y eficiencia que se establezcan, y se cuente con la respectiva autorización de la Dirección General de Tesorería.

Artículo 43. Las operaciones de débito que puedan afectar los saldos de la Cuenta Única del Tesoro Nacional en el Banco Nacional de Panamá, incluyendo cualquier tipo de cargos bancarios, solo podrán ser realizadas en el marco de convenios acordados previamente entre la Dirección General de Tesorería y dicha entidad bancaria o en el marco de una operación financiera con el Banco Nacional de Panamá en las cuentas de tesorería de cada institución involucrada.

Artículo 44. Los pagos entre instituciones incorporadas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional se realizarán mediante movimientos compensatorios (débitos y créditos) entre las respectivas cuentas de tesorería y dichos movimientos quedarán evidenciados en las cuentas de tesorería respectivas.

Artículo 45. La Dirección General de Tesorería será responsable de ejecutar las actividades de conciliación de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y los saldos de las subcuentas correspondientes a las diferentes entidades participantes. La conciliación de los gastos e ingresos de las subcuentas corresponderá al correspondiente titular.

El Banco Nacional de Panamá, en su condición de cajero general de la Dirección General de Tesorería, deberá colaborar en todo lo que esté a su alcance con esta y con las entidades administradoras de los respectivos ingresos para la identificación precisa de los movimientos transaccionales que se registren en la Cuenta Única del Tesoro.

Artículo 46. Las instituciones que están excluidas de la Cuenta Única del Tesoro, así como aquellas que no formen parte de esta en atención al proceso de incorporación gradual establecido en esta Ley, serán responsables de ejecutar las actividades de conciliación de cuentas y presentar los informes correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Tesorería. La presentación de dichos reportes deberá efectuarse preferiblemente por medios electrónicos, en la frecuencia que se establezca a través de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 47. La Contraloría General de la República examinará los resultados de las actividades de conciliación que realice la Dirección General de Tesorería en el contexto de la Cuenta Única del Tesoro. Esto aplicará igualmente con respecto a las instituciones que están excluidas de la Cuenta Única del Tesoro, así como a aquellas que no formen parte de esta en atención al proceso de incorporación gradual establecido en esta Ley.

Artículo 48. Los municipios y las juntas comunales deberán aplicar las disposiciones de la presente Ley en el ámbito de su competencia, adaptándolas a sus propias características de gestión financiera.

Artículo 49. En el marco de las normas que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y ante razones excepcionales, debidamente sustentadas y motivadas, el Ministerio de Economía y



Finanzas podrá disponer el otorgamiento de anticipo de fondos a dependencias e instituciones que operen dentro del ámbito de la Cuenta Única del Tesoro. Dichos anticipos se acreditarán en cuentas de tesorería de la Cuenta Única del Tesoro Nacional especialmente habilitadas y los pagos contra estas serán ordenados electrónicamente por las instituciones receptoras de estos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos y cumplidos de inmediato por la Dirección General de Tesorería.

Artículo 50. El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas técnicas y metodológicas y los instructivos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro.

Artículo 51. Para el adecuado funcionamiento de la Cuenta Única del Tesoro, será una obligación de las principales instituciones involucradas en esta, o sea el Banco Nacional de Panamá y la Contraloría General de la República, brindar una expedita colaboración en su implementación al Ministerio de Economía y Finanzas.

Capítulo VII Disposiciones Transitorias

Artículo 52. La Cuenta Única del Tesoro Nacional será implementada a través de un proceso gradual y programado en todo el ámbito de su competencia, tomando en consideración el siguiente cronograma:

1. A partir de la aprobación del reglamento de esta Ley, será puesta en vigencia en todo el ámbito del Gobierno Central sin ningún tipo de excepciones.
2. Transcurrido un año de su efectiva implementación en el ámbito del Gobierno Central, la Cuenta Única del Tesoro Nacional incluirá a las Instituciones Descentralizadas.
3. Al cumplirse el segundo año de su efectiva implementación en el ámbito del Gobierno Central y en las Instituciones Descentralizadas, la Cuenta Única del Tesoro Nacional incluirá a todas las Empresas Públicas no Financieras.

Previo a la implementación de lo dispuesto en los numerales 2 y 3, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá evaluar sobre el grado de eficacia con que la Cuenta Única del Tesoro Nacional haya funcionado en su ámbito anterior y que están dadas las condiciones de operatividad eficiente que se requieran para ello.

Si el resultado de la evaluación fuera positivo, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá implementar lo dispuesto en los numerales 2 y 3, en plazos menores a los establecidos; de no darse las condiciones, se podrán postergar los plazos hasta seis meses en cada caso.

Artículo 53. Todas las cuentas bancarias que, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren abiertas a favor de las instituciones y/o funcionarios en el sistema bancario nacional o extranjero, cualquiera sea su tipo, deberán ser cerradas de inmediato al momento en que la Cuenta Única del Tesoro Nacional comprenda al ámbito institucional correspondiente. Se exceptúan las cuentas de recaudación que sean autorizadas por la Dirección General de Tesorería.



Artículo 54. En el caso de los préstamos externos o donaciones que establezcan como condición que sus desembolsos sean depositados y/o administrados en cuentas bancarias especiales, sus titulares deberán renegociar en el plazo de seis meses la modificación de dicha disposición y la incorporación de esta como subcuenta de tesorería de la Cuenta Única del Tesoro.

El plazo fijado en este artículo se computará a partir de la aprobación del reglamento de la presente Ley.

Artículo 55. La Dirección General de Tesorería diseñará y ejecutará, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por el periodo de un año, un plan de divulgación pública sobre los objetivos, características, metodología y ventajas administrativas y económicas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 56. A partir de la aprobación del reglamento de la presente Ley, todos los pagos que realicen las Instituciones Descentralizadas y las Empresas Públicas no Financieras deberán efectuarse mediante transferencias bancarias electrónicas.

La Dirección General de Tesorería podrá autorizar a las Instituciones Descentralizadas y a las Empresas Públicas no Financieras regímenes excepcionales para realizar pagos mediante cheques o cualquier otro medio de pago que reúna los requisitos de calidad, seguridad y eficiencia que se establezcan.

Capítulo VIII Disposiciones Finales

Artículo 57. Queda excluido de la aplicación de esta Ley el Fondo de Ahorro de Panamá.

Artículo 58. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días hábiles a partir de su entrada en vigencia.


Artículo 59. La presente Ley deroga el Decreto Ley 6 de 2 de julio de 1997.

Artículo 60. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 604 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Secretario General,


Wilfredo E. Quintero G.


El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 19 DE *septiembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 57
De 17 de septiembre de 2013

**Que reforma la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 29 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 29. Serán aprehendidos provisionalmente por el agente instructor los instrumentos, bienes muebles e inmuebles y dineros, así como los valores y productos derivados o relacionados con la comisión de los delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, de terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, los cuales quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el tribunal competente, y cuando resulte pertinente la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con los delitos antes mencionados.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Esta designación se deberá ordenar en un plazo no mayor de sesenta días.

Cuando la aprehensión provisional se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo, y se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida, a través de las acciones legales que correspondan.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble estará obligado a cumplir respecto a este todas las obligaciones de un buen padre de familia y solo responderá por el deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia.

Artículo 2. El artículo 31-A del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 31-A. Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos o gravemente deteriorados, el funcionario de instrucción o el Ministerio de Economía y Finanzas, cuando los haya recibido, podrá donarlos a instituciones públicas, educativas, de beneficencia y/o religiosas.

En caso de que los bienes aprehendidos sean de aquellos cuya tenencia es ilícita, que puedan constituir un peligro para la salud o el medio ambiente, conforme informe



oficial fundado elaborado por la autoridad a quien corresponda la custodia, el funcionario de instrucción o el Ministerio de Economía y Finanzas, según sea el caso, ordenará la destrucción de estos, lo cual deberá constar en el acta correspondiente.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse o que su custodia y mantenimiento resulten onerosos para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá proceder, previo avalúo, a su venta por subasta pública a la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que pondrá en conocimiento del juez de la causa.

En caso de que no se disponga su subasta o que la custodia o mantenimiento de los bienes resulte oneroso o que así lo requieran las necesidades del servicio público, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en arrendamiento, administración o uso y custodia provisional.

El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 31-B al Texto Único de la Ley 23 de 1986, así:

Artículo 31-B. Los gastos de administración, mantenimiento y custodia de los bienes aprehendidos y comisados podrán ser sufragados a través de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual se financiará con los intereses resultantes de los depósitos realizados a la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, con los pagos recibidos en concepto de arrendamiento y administración de los bienes aprehendidos y con el quince por ciento (15%) de los fondos depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados, conforme lo señala el artículo 35. La diferencia será asumida por el presupuesto que el Ministerio de Economía y Finanzas asigne para tal fin.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Los procedimientos a que se refiere el presente artículo serán reglamentados por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio Público en lo pertinente a cada uno.

Cuando por decisión judicial se ordene la devolución de un bien dado en arrendamiento, directamente o por medio de un administrador, el contrato suscrito continuará hasta el vencimiento del plazo acordado, sin perjuicio de las previsiones establecidas en el Código Civil para la terminación anticipada de los contratos. Sin embargo, los dineros recaudados, a partir de la notificación al Ministerio de Economía y Finanzas de la resolución judicial que ordena la devolución del bien, serán entregados al propietario, una vez finalizado el contrato y previa deducción de los honorarios y gastos de la administración y que serán deducidos de la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados.

No obstante, en caso de que los gastos superen los ingresos resultantes del contrato de arrendamiento, el bien se mantendrá en administración hasta la cancelación



de los montos adeudados. Si estos no son satisfechos en el plazo de un año, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer la venta por subasta pública. Los gastos en los que incurra el Estado, en concepto de administración del bien, constituyen un crédito privilegiado a favor del Estado, similar al establecido en el numeral 1 del artículo 1661 del Código Civil.

Artículo 4. El artículo 35 del Texto Único de la Ley 23 de 1986 queda así:

Artículo 35. Cuando judicialmente se haya ordenado el comiso de bienes, instrumentos, dineros o valores que hayan sido utilizados o provengan de la comisión de algunos de los delitos mencionados en la presente Ley, el juez ordenará en la sentencia que estos sean puestos a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas y hará la comunicación correspondiente para que se proceda conforme a la presente Ley.

Cuando el Estado mantenga interés en bienes muebles o inmuebles respecto a los cuales se haya declarado pena de comiso, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá disponer de estos en uso y administración o en donación, a favor de las instituciones públicas o las asociaciones sin fines de lucro, para ser destinados a actividades de interés nacional o social comprobado.

En caso de que el Ministerio de Economía y Finanzas disponga la subasta de los bienes comisados, el producto de su venta, cumpliendo con las formalidades legales para estos propósitos, será depositado en la Cuenta Especial de Bienes Comisados.

Los fondos depositados en la Cuenta Especial de Bienes Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas serán distribuidos de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) para la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas; diez por ciento (10%) para el Instituto Panameño de Deportes, para la construcción y reparación de canchas deportivas a nivel nacional; quince por ciento (15%) para el Ministerio de Economía y Finanzas, para atender los gastos de administración, custodia y disposición de los bienes aprehendidos y comisados puestos a sus órdenes y depositados en la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados; diez por ciento (10%) para el Instituto Nacional de Cultura; y treinta y cinco por ciento (35%) para los estamentos de seguridad de la Fuerza Pública, bajo la responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, para fortalecerlos económicamente.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 35-A al Texto Único de la Ley 23 de 1986, así:

Artículo 35-A. Los dineros que se comisen o los que se hayan obtenido del remate de bienes comisados y que se adjudiquen a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas constituirán un fondo que se destinará a las campañas y a los programas de prevención, rehabilitación y represión de las actividades relacionadas con drogas y la delincuencia organizada, desarrollados por las instituciones gubernamentales y no gubernamentales involucradas en el tema.

Este fondo se regulará conforme a los procedimientos de fiscalización y manejo establecidos por la Contraloría General de la República.



La Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas presentará un informe anual y público a la Contraloría General de la República en el que detallará la manera en que se han utilizado dichos dineros.

Artículo 6. Se creará en el Ministerio de Economía y Finanzas la Cuenta de Custodia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual serán depositados los dineros que a la fecha se encuentren en cuentas de la Procuraduría General de la Nación y los que en lo sucesivo resulten aprehendidos en los procesos penales descritos en el artículo 29 de la Ley 23 de 1986.

La Procuraduría General de la Nación pondrá a disposición del Ministerio de Economía y Finanzas los dineros mencionados en el párrafo anterior en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 7. Los vehículos automotores y bienes muebles en general, aprehendidos antes del 1 de septiembre de 2010 y que a la entrada en vigencia de esta Ley no hayan sido puestos a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, continuarán en custodia del Ministerio Público hasta la finalización del respectivo proceso penal.

En caso de que dichos bienes se encuentren dañados o corran el peligro de deteriorarse, el Ministerio Público podrá, previo avalúo, proceder a su venta por subasta pública a la mayor brevedad. Los fondos resultantes de la liquidación de dichos activos serán depositados en la Cuenta de Administración de Bienes Aprehendidos y Comisados del Ministerio de Economía y Finanzas. El Ministerio Público reglamentará el proceso de subasta pública de dichos bienes.

Artículo 8. La presente Ley modifica los artículos 29, 31-A y 35 y adiciona los artículos 31-B y 35-A al Texto Único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 615 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

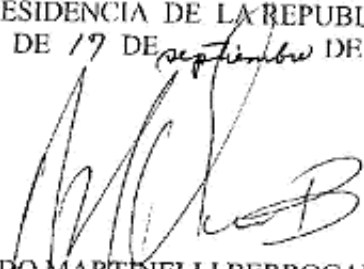
El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wladimir E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 19 DE *septiembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 62
De 17 de septiembre de 2013

**Que adiciona disposiciones al Código Penal, relacionadas con
circunstancias agravantes comunes y el delito de terrorismo**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el numeral 14 al artículo 88 del Código Penal, así:

Artículo 88. Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

...

14. Planificar, coordinar u ordenar la comisión de un hecho punible desde un centro penitenciario.

...

Artículo 2. Se adiciona el artículo 295-A al Código Penal, así:

Artículo 295-A. Quien suministre, proporcione o facilite información falsa sobre la existencia de material radioactivo, armas, incendio, explosivo, sustancia biológica o tóxica o de cualquier otro medio de destrucción masiva o elemento que tenga esa potencialidad, contra los seres vivos, los servicios públicos, los bienes o las cosas, que perturbe la paz pública o cause pánico, terror o miedo en la población o en un sector de ella será sancionado con prisión de seis meses a un año, sin perjuicio de reclamarle por los daños y perjuicios ocasionados.

Cuando el hecho es cometido en medios o en terminales de transporte aéreo, terrestre, marítimo o en lugares de gran concurrencia de personas, la pena será de cuatro a seis años de prisión.

Cuando el autor del hecho sea un ciudadano de nacionalidad extranjera, se ordenará, una vez cumplida la pena establecida en este artículo, su deportación inmediata y el impedimento de entrada al país de manera permanente.

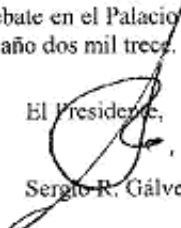
Artículo 3. La presente Ley adiciona el numeral 14 al artículo 88 y el artículo 295-A al Texto Único del Código Penal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 624 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wifredo E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 17 DE *septiembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ
Decreto No. 180

(De 16 de Sept. de 2013)

Que designa al Viceministro de Seguridad Pública Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Designese a **CARLOS AROSEMENA**, actual Secretario General del Ministerio de Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública, Encargado del 23 al 26 de septiembre de 2013, inclusive, mientras el titular, **MANUEL MORENO QUIROZ**, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Sept. de dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN N.º 86
de 17 de Sept. de 2013

Que crea la sede de la Oficina de Electrificación Rural en el distrito de Soná, provincia de Veraguas.

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º29 de 27 de agosto de 1998, se creó la Oficina de Electrificación Rural, adscrito al Ministerio de la Presidencia, con el objeto de continuar promoviendo la electrificación en las áreas no rurales no servidas, no rentables y no concesionadas;

Que el artículo 2, numeral 1 del precitado Decreto Ejecutivo, establece que la Oficina de Electrificación Rural, tiene entre sus objetivos, coordinar, organizar y planear la electrificación en las áreas no rurales, no servidas y no concesionadas, o no rentables;

Que para el cumplimiento de dichos objetivos, se hace necesario establecer una sede de la Oficina de Electrificación Rural en el distrito de Soná, provincia de Veraguas, con el propósito de continuar con los proyectos de electrificación en esta región de la geografía nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Créase la sede de la Oficina de Electrificación Rural, ubicada en el distrito de Soná, provincia de Veraguas.

Artículo 2. La Oficina de Electrificación Rural establecerá su estructura administrativa.

Artículo 3. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo N.º29 de 27 de agosto de 1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia


SYGRID BARRAGÁN GUARDIA
Viceministra de la Presidencia





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

RESOLUCIÓN No. 1692
(De 18 de septiembre de 2013)

“Por la que se establecen temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá”

EL SECRETARIO DE ENERGÍA,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganiza la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, adscribe a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, le asignaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo.

Que mediante Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificada en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, se autorizó el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezclas con las gasolinas en la República de Panamá.

Que la Ley 42 de 20 de abril de 2011 modificada en la Ley 21 de 26 de marzo de 2013, contempla que al uno (1) de septiembre, el porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con gasolina será del 5 %, que corresponderá a la Provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el Distrito de la Chorrera.

Que mediante Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013, se resolvió regular por seis meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

Que en el Decreto Ejecutivo antes citado, se autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible.

En atención a las consideraciones anteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 20 de septiembre del 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 4 de octubre de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:

[Handwritten signature]



Resolución No. 1692 de 18 de septiembre de 2013.
Página 2 de 2.

Precio Máximo de Venta al Consumidor de Combustibles Líquidos en Panamá (B/. Por litro).

Vigente del 20 de septiembre de 2013 al 4 de octubre de 2013

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel LS	Gasolina de 95 Octanos E5	Gasolina de 91 Octanos E5
	por Litro	por Litro	por Litro	por Litro	por Litro
Ciudad de Panamá	1,075	1,009	1,006	1,086	1,028
Arraiján	1,075	1,009	1,006	1,088	1,030
La Chorrera	1,078	1,012	1,009	1,088	1,030
Colón	1,078	1,012	1,009		
Antón	1,080	1,014	1,012		
Penonomé	1,083	1,017	1,014		
Aguadulce	1,083	1,017	1,014		
Divisa	1,083	1,017	1,014		
Chitré	1,088	1,022	1,020		
Las Tablas	1,091	1,025	1,022		
Santiago	1,083	1,017	1,014		
David	1,096	1,030	1,028		
Frontera	1,099	1,033	1,030		
Boquete	1,099	1,033	1,030		
Volcán	1,102	1,036	1,033		
Cerro Punta	1,104	1,038	1,036		
Puerto Armuelles	1,107	1,041	1,038		
Changuinola	1,125	1,059	1,057		

Factor de Conversión: 1 galón = 3,785412 litros

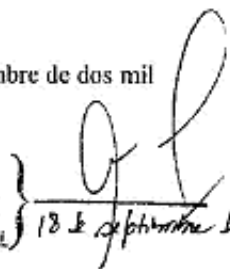
ARTÍCULO 2. Esta resolución entrará a regir a partir del 20 de septiembre 2013 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 4 de octubre de 2013 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 43 de 25 de abril de 2011, Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 42 de 20 de abril de 2011, Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003 y Decreto Ejecutivo 496 de 23 de julio de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).


VICENTE PRESCOTT B.
Secretario de Energía

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL } 
18 de septiembre de 2013

1-20. 2013. JPT

AVISOS

TRASPASO AVISO. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE EL SOCABON**, ubicado en Urbanización San Mateo, calle E Sur, calle principal al Instituto David, casa 4198, corregimiento de David, provincia de Chiriquí, debidamente inscrito bajo el aviso de operaciones No.4-731-2260-2011-247549, de fecha de agosto de 201° que abrió e inició operaciones, por la Dirección Provincial de Chiriquí, del Ministerio de Comercio e Industrias, a la Sociedad Anónima **DECSAM DE CHIRIQUI, S.A.** inscrita a Ficha 808678, Documento 2427050 De la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, con RUC 2427050-1-808678- El que traspasa **YEISI BIANETH CARREÑO MUÑOZ**, cédula 4-731-226, DV59. L.201-401890. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **ANA CERIA WU QIU**, mujer, panameña, con cédula 8-855-786, traspaso derecho de Llave a la señora **CAROL ZHU XIAN**, con cédula 8-918-694 de mi negocio denominado **MINI SUPER YUPING** ubicado en Calle Interamericana, lateral Electronica Lee, Edificio Len Chun, Apto./Local No.1, Urbanización Capira, corregimiento Capira (Cabecera), distrito de Capira, provincia de Panamá, con Aviso de Operación No.8-855-786-2010-243406. L.201-402103. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, Yo, **ZHI YOUNG LUO YAP**, varón, panameño, con cédula PE-11-1302, traspaso derecho de Llave a la señora **ALICIA CRUZ VASQUEZ**, con cédula 3-85-1538 de mi negocio denominado **MINI SUPER LA VICTORIA** ubicado en Calle C, casa 7-45, Urbanización Santa Ana, distrito de Panamá, provincia de Panamá, con Aviso de Operación No.PE-11-1302-2007-94890. L.201-402102. Tercera publicación.

En cumplimiento al art. 777 del Código de Comercio, da traspaso mediante derecho a llave el establecimiento comercial denominado, **DONDE YEYO**, con aviso de operación No. 8-259-967-2010-200-646, ubicado en Ave Omar Torrijos provincia de Panamá, corregimiento de Arraiján Cabecera, urbanización barriada San Nicolás, terraza Don Rafa, local No.4, al Sr. **ARGELIO CAÑIZALES HERRERA**, con cédula No.8-104-471. ARGELIO CAÑIZALES HERRERA. L.201-401563. Primera publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
 AUTORIDAD NACIONAL DE
 ADMINISTRACION DE TIERRAS
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
 PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 134-2013

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que HERNESTINA SAMANIEGO DE HERRERA vecino (a) de COCLE, Corregimiento COCLE de Distrito de PENONOME portador (a) de la cedula N°. 6-55-1666, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-408-06 según plano aprobado N°. 206-03-10960 adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 523.82 M2 Ubicada en la localidad de COCLE, Corregimiento de COCLE, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: USUARIO: HECTOR MORAN

SE: RODADURA DE PIEDRA AL CEMENTERIO A LA VIA PRINCIPAL

ESTE: USUARIO: ALCIDES OMAR FONSECA Y ERNESTINA HERRERA DE FONSECA

OESTE: USUARIO: OMAIRA EMILSA GUTIERREZ

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Cooclé y en la Corregiduría de COCLE. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOME, HOY 10 DE SEPTIEMBRE 2013.


 ING. ROBERTO CHANIS
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR
 ANATI - COCLE




 CESAR FERNANDEZ
 SECRETARIO AD-HOC

201-602022

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
LOS SANTOS



EDICTO N°039-13

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS - LOS SANTOS

HACE SABER:

Que el Señor: **BENIGNO SANTO VELASQUEZ RODRIGUEZ**: Con cédula N°7-107-452, Residente en el corregimiento de La Tiza, distrito de Las Tablas, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante Solicitud de Adjudicación, N°7-094-12, del 24 de septiembre del 2012, Según Plano N°701-03-8953, aprobado el 21 de junio del 2013, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable de 3 Has.+ 2,081.71 m2 ubicado en Buena Vista, corregimiento de El Macano, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, el cuál se encuentra dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno de Pedro Díaz

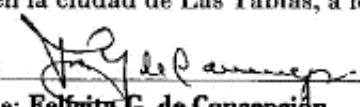
Sur: Camino de tierra que conduce de Santa Ana a otros lotes

Este: Terreno de Anibal A. Velásquez P., Pedro Díaz y Qda. Sin nombre

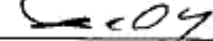
Oeste: Terreno de Pedro Díaz

Para efectos legales se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible de éste Departamento, en la Alcaldía de Guararé ó en la corregiduría de **El Macano** y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 29 días del mes de julio del 2013.

Firma: 

Nombre: **Felicitá G. de Concepción**

Firma: 

Nombre: **Ing. Luis A. Díaz Rojas.**

Secretaría Ad-Hoc

Funcionario Sustanciador de ANATI



201-402193



El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de
Administración Tierras.

EDICTO N° 8-7-244-13.

HACE CONSTAR:

Que EL Señor (a) EDWIN ALFREDO CHAVEZ GUTIERREZ

Vecino (a) de TORTI Corregimiento de TORTI, del Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 7-123-59, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-21-2011 DE 26 DE ENERO DE 2011, según plano aprobado N° 805-08-23738 DEL 24 DE ENERO DE 2013 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Nacional adjudicable con una superficie total de 10HAS + 2,282.60M2.
Propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Terreno ubicado en CURTI Corregimiento de, TORTI Distrito de CHEPO Provincia de PANAMÁ.
Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR EDWIN ALFREDO CHAVEZ GUTIÉRREZ, SERVIDUMBRE DE 12.80 MTS. HACIA CAMINO EN SAN JOSE.

SUR: RIO CURTI, SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS.


ESTE: RIO CURTI, SERVIDUMBRE PLUVIAL DE 10.00 MTS.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR EDWIN ALFREDO CHAVEZ GUTIERREZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO o en la corregiduría de TORTI, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO, a los 9 días del mes de SEPTIEMBRE de 2013.

Firma: 
Nombre: MIGDÁLIS MONTENEGRO
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: 
Nombre: OLGA MUÑOZ
ADMINISTRADORA



201-402196

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N° 249-ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público,

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): IVETTE YASMINA BERNAL QUIROZ
Vecino (a) CALLE 13 PARQUE LEFFEVRE corregimiento: PANAMA del Distrito de PANAMA
Provincia de PANAMA Portador de la cédula de identidad personal N° 8-286-929 ha
solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° 8-5-418-2008 del 06 de AGOSTO de 2008 según plano aprobado N° 809-08-23945 la
adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables
con una superficie total de 0 HAS +4073,26 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de
Administración de Tierras

El terreno esta ubicado en la localidad de LOS LLANITOS Corregimiento LOS LLANITOS
Distrito de SAN CARLOS Provincia de PANAMA comprendida dentro de los siguientes
linderos

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: NOEL ERVIN BERNAL QUIROZ.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: EMPRESAS TOLEDANO S.A.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DOMINGO ALFREDO CHERIGO.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: AURA LIDIA AMORES GUIARDIA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS a corregiduría de LOS LLANITOS del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 01 días del mes de AGOSTO de 2013.

Firma: Elba de Jaen
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad - Hoc

Firma: Lucia Jaen
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador



201-402064